



Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-001-2020-00115-00](#)
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Luz Helena Bermúdez Toro**
Demandado : **Fundación Vida y Salud Solidaria
“Fundasalud” y Félix Orlando Nieto
Montenegro**

Luz Helena Bermúdez Toro promovió demanda ejecutiva contra **Fundación Vida y Salud Solidaria “Fundasalud” y Félix Orlando Nieto Montenegro** librándose mandamiento de pago en contra de estos últimos, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Por auto de 29 de abril y de 8 de agosto de 2022 fueron notificados de la demanda por conducta concluyente los demandados Félix Orlando Nieto Montenegro y la Fundación Vida y Salud Solidaria “Fundasalud” respectivamente, quienes a través de apoderado recurrieron el proveído de 5 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago, el cual se repuso parcialmente por auto de 9 de septiembre de 2022, negando la orden de pago en contra del demandado Félix Orlando Nieto Montenegro, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y ordenando reanudar los términos de traslado de la demanda a Fundasalud quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardó silencio.

De igual forma, con el fin de determinar la caducidad de la presente acción cambiaria, en dicha decisión se ordenó oficiar al Banco Davivienda para que informara si la I.P.S. Fundasalud durante los 15 días siguientes a la expedición de los cheques 12862-1 y 12861-6 por valor de \$25.000.000 y \$20.000.000, en su orden, tuvo en la cuenta correspondiente fondos suficientes para pagarlos, dando respuesta la entidad el 30 de septiembre del presente año, siendo complementada el 24 de octubre siguiente conforme al requerimiento efectuado por auto de 18 de octubre.

Una vez cumplido lo anterior y verificados los extractos bancarios aportados se advierte que del 4 al 9 de septiembre y del 6 al 9 de octubre de esta anualidad la cuenta corriente de la sociedad demandada no tuvo fondos suficientes para garantizar el pago de los cheques girados, incumpléndose con ello el canon 718 y 729 del Estatuto Mercantil que rezan en su orden: “[l]os cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición(...)” y “La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse...” (subrayado del juzgado). Es decir que, como dentro del lapso legal aludido no existieron los recursos para cubrir el pago del cheque, no es dable dar aplicación a la caducidad de la acción pretendida por la parte demandada.



Así las cosas, no admitiendo reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

RESUELVE:

1. Seguir Adelante con la Ejecución promovida por **Luz Helena Bermúdez Toro** contra **Fundación Vida y Salud Solidaria “Fundasalud”**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$1.800.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez